

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de Soberanía Nacional”

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 130 -2022-GR CUSCO/GGR

Cusco, 04 AGO. 2022

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO

**VISTO:** El Memorandum Nº 558-2022-GR-CUSCO/GGR, emitido por la Gerencia General Regional, que actúa en el presente como Órgano Sancionador; el Informe Nº 838-2020-GR-CUSCO/GRAD-SGRH-STOIPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30057, publicada el 4 de julio del 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció, que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre del 2014;

Que, a partir del 14 de septiembre del 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley de Servicio Civil, y el Título VI del Libro I de su Reglamento General;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR/PE, se resuelve aprobar la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil”, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, establece lo siguiente: Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.-

<b>NOMBRE:</b>	Emilio SALCEDO PAREDES
<b>DNI:</b>	23989605
<b>DOMICILIO</b>	URB, VILLA MIRAFLORES LT. F-16 SAN JERONIMO-CUSCO
<b>CARGO QUE OCUPABA:</b>	RESPONSABLE DE MESA DE PARTES
<b>PERIODO:</b>	02/01/018 CONTINUA- CONTRATADO CAS

<b>NOMBRE:</b>	Carlos LÁZARO NIETO CORNEJO
<b>DNI:</b>	23923235
<b>DOMICILIO</b>	URB. TTIO Y-8 -WANCHAQ -CUSCO
<b>CARGO QUE OCUPABA:</b>	RESPONSABLE DE MESA DE PARTES
<b>PERIODO:</b>	NOMBRADO desde -31/12/1987

<b>NOMBRE:</b>	Julio ASCUE QUIÑONES
<b>DNI:</b>	25003775
<b>DOMICILIO</b>	APV. MINKA B-5 -SAN SEBASTIAN CUSCO
<b>CARGO QUE OCUPABA:</b>	RESPONSABLE DE MESA DE PARTES





GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia General  
Regional

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de Soberanía Nacional”**

**PERIODO:**

NOMBRADO desde 01/06/90 CONTINUA

**2. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO, IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

**DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

- a) Informe N° 072-2020-GR CUSCO/GRI de fecha 04 de marzo de 2020
- b) Informe N° 123-2020-GR CUSCO/GRI/SGO-MJA, de fecha 04 de marzo del 2020, por el que pone en conocimiento demora injustificada de documento ingresado por mesa de partes-trámite documentado del Gobierno Regional de Cusco.
- c) Memorando Múltiple N° 059-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 05 de marzo de 2020, la Gerencia General del GRC y remitido a Secretaría General, Dirección Regional de Asesoría Jurídica
- d) Memorandum N° 336-2020-GR-CUSCO/SG del 05 de marzo de 2020, emitido por el Secretario General del Gobierno Regional, con documento b) de la referencia, acto de administración emitido por la Gerencia General Regional, con el cual da a conocer que la Gerencia de Infraestructura mediante Informe N° 072-2020-GR CUSCO/GRI de fecha 04 de marzo de 2020, pone en conocimiento la demora injustificada en la entrega de documentos (peritaje), solicitando las acciones que correspondan, (...)
- e) Informe N° 463-2020-GR CUSCO/ORAJ de fecha 10 de marzo de 2020, el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite el presente informe a Secretaría Técnica de OIPAD, poniendo en conocimiento el Informe N° 072-2020-GR CUSCO/GRI y el Memorando Múltiple N° 059-2020-GR CUSCO/GR, sobre irregularizadas en gestión de documentos por parte del personal de Trámite Documentario del GRC.
- f) Informe N° 554-2020-GR. CUSCO/ORAD-ORH-ST OPIAD de fecha 12 de marzo de 2020, remitido a la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se requiere Informe Escalafoario o documento análogo de los servidores o ex servidores Emilio SALCEDO PAREDES, Carlos LÁZARO CORNEJO, y Julio ASCUE QUIÑONES,; a efectos de garantizar el debido procedimiento y cautelar los intereses generales del Estado; además, se sugirió se aplique las medidas preventivas con relación a los mencionados servidores, mientras dure la investigación y las indagatorias en el presente caso y determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.
- g) Informe N° 113-2020-GR CUSCO/PPR de fecha 09 de marzo de 2020, emitido por Procuraduría Pública y remitido a la Gerencia General Regional, mediante el cual solicita iniciar acciones legales respecto de los hechos irregulares en perjuicio del proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios de II.EE. de Nivel Inicial N439 Niños de América N477, N450, N216 y N332 Priorizadas por la UGEL Cusco - 2da. Etapa, Región Cusco" - I.E. N° 450 Huayrapunco. Adjunta el Informe N° 209-2020-GR CUSCO/GGR de fecha 04 de marzo de 2020.

**3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-**

Se atribuye a los supuestos infractores haber supuestamente transgredido la Ley del Servicio Civil N° 30057, Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario, que prevé que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. e) Impedir el funcionamiento del servicio público, y, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 98.2 literal g) No observar el deber de guardar confidencialidad en la información conforme al artículo 156 k) del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Art. 98°, numeral 98.3.- La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o Ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

**4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, SUPUESTA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA POR LOS SERVIDORES Emilio SALCEDO PAREDES, Carlos LÁZARO CORNEJO y Julio ASCUE QUIÑONES y FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA.**

Que, en el presente caso, evaluando lo actuado con criterio de razonabilidad, en ejercicio de la facultad discrecional, en cautela del debido procedimiento, según el mérito de lo actuado, la naturaleza de la infracción, los antecedentes de los servidores supuestos infractores; se evidencian, mediante Memorandum N° 336-2020-GR-CUSCO/SG del 05 de marzo de 2020, emitido por el Secretario General del Gobierno Regional, con el cual da a conocer que la Gerencia de Infraestructura mediante Informe N° 072-2020-GR CUSCO/GRI de fecha 04 de marzo de 2020, pone en conocimiento la demora injustificada en la entrega de documentos (peritaje), solicitando las acciones que correspondan, siendo que la Sub Gerencia de Obras con motivo de las deficiencias constructivas que presenta la obra: "Mejoramiento de los Servicios de la II.EE. de Nivel Inicial N439 Niños de América, N447, N450, N216 y N332, Priorizados por la UGEL Cusco 2da. Etapa Región Cusco"- I.E.I. Huayrapunco", mediante Orden de Servicio N° 131-2020, se ha contratado al Perito Judicial Ing. Civil Orlando Barreto Jara, para que realice el peritaje de dicha obra. El peritaje ingresó por Trámite Documentario Expediente N° 5932 aproximadamente entre las 10:30 a 11:00 horas del día miércoles 26 de febrero de 2020, y recién el día jueves 27 de febrero de 2020 a las 09:00 a.m., se registró en la Gerencia de Infraestructura, existiendo una demora por demás injustificada en el trámite, que conlleva a una presunta comisión de falta administrativa. Señalando además, que el personal administrativo que labora en el Área Funcional de Trámite Documentario dependiente de la Secretaría General del GRC, son los servidores Emilio SALCEDO PAREDES, Carlos LÁZARO NIETO CORNEJO, y Julio ASCUE QUIÑONES; hecho que ha sido comunicado por su Despacho a efecto que la Secretaría Técnica del PAD, a efecto de que se inicie el proceso disciplinario en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8.2 literal d) 13.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSG "Régimen





GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia General  
Regional

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de Soberanía Nacional”**

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en consideración al Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057 y la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057; y la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha Lima, 21 de junio de 2016 que Formaliza la aprobación de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", considerando las modificaciones referidas en el Artículo N° 1 de Resolución señalada, la cual se encuentra contenida en el Anexo 2 de la Resolución señalada;

Que, mediante Informe N° 463-2020-GR CUSCO/ORAJ de fecha 10 de marzo de 2020, el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite el presente informe a Secretaría Técnica de PAD, poniendo en conocimiento el Informe N° 072-2020-GR CUSCO/GRI y el Memorando Múltiple N° 059-2020-GR CUSCO/GR, sobre irregularidades en gestión de documentos por parte del personal de Trámite Documentario del GRC, irregularidades detectadas en ejecución de las funciones del personal, en la entrega del Informe Pericial elaborado por el Perito Judicial Ing. Civil Orlando Barreto Jara, respecto a la obra: "Mejoramiento de los Servicios de II.EE. de Nivel Inicial N439 Niños de América N477, N450, N216 y N332 Priorizadas por la UGEL Cusco – 2da. Etapa, Región Cusco" – I.E. N° 450 Huayrapunco; y a efecto que se realice el deslinde de responsabilidades que el caso amerita; señala además que, se advierte que el expediente que contiene el Informe Pericial ingresó en sobre cerrado a Trámite Documentario del GRC el día miércoles 26 de febrero de 2020, aproximadamente a las 10:30 a.m. – 11:00 a.m.; no obstante, extrañamente al día siguiente el personal de la citada área señala que el expediente se extravió, siendo posteriormente encontrado en pésimas condiciones de seguridad, evidenciándose una posible manipulación de la documentación, situación que pone en riesgo el carácter reservado de su contenido, por ser dicha información sustancial para impulsar un procedimiento de arbitraje contra el ejecutor de la obra mencionada; por último señala que, considerando que la Secretaría Técnica, encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad; traslada el mencionado expediente con el objeto de que se realicen las acciones que considere pertinentes a efecto de que se determinen las responsabilidades a que haya lugar;

Que, mediante Informe N° 072-2020-GR CUSCO/GRI de fecha 04 de marzo de 2020, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura, remitido a la Gerencia General Regional, pone en conocimiento que, la Sub Gerencia de Obras, a raíz de las deficiencias constructivas que presenta la obra: "Mejoramiento de los Servicios de II.EE. de Nivel Inicial N439 Niños de América N477, N450, N216 y N332 Priorizadas por la UGEL Cusco – 2da. Etapa, Región Cusco" – I.E. N° 450 Huayrapunco, mediante Orden de Servicio N° 131-2020 se contrató al Perito Judicial Ing. Civil Orlando Barreto Jara, para que realice PERITAJE a dicha obra; no obstante, señala que, el PERITAJE ingresó a Trámite Documentario aproximadamente entre las 10:30 a 11:00 horas del día miércoles 26 y recién el día jueves 27 de febrero del 2020 a las 09:00 a.m., se registró en Mesa de Partes de la GRI; existiendo una demora por demás injustificada en el trámite, lo cual podría conllevar a presunta comisión de faltas administrativa hasta inclusive de orden penal, razón por la cual solicita que mediante la Gerencia General Regional se disponga la investigación que corresponda respecto de los hechos ocurridos. Adjunta el Informe N° 419-2020-GR CUSCO/GRI/SGO de fecha 04 de marzo de 2020, y el Exp. Adm N° 5932;



Que, a la Carta de Inicio PAD N° 365-2021-GR CUSCO-GRAD/SGRH, presenta descargo el servidor JULIO ASCUE QUIÑONES, quien niega en todos sus extremos la falta atribuida, por supuestamente haber actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones, hecho dice que no se ajusta a la verdad, en mérito a lo siguiente: desvirtuando los cargos atribuidos, refiere a partir de precisar que el recurrente ocupaba el cargo de recepción de documentos en la ventanilla de mesa de partes de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, labor que venía desempeñando sólo temporalmente, habiendo laborado durante tres meses desde el 12 de diciembre hasta el 11 de marzo del 2020; siendo que para desempeñar sus labores se le ha instruido, el de atender la ventanilla de recepción de documentos, para lo cual se le indicó que toda documentación que se recepcione, se debía verificar el contenido de la misma, y para ello debía aperturar los sobres que pudieran ingresar cerrados, entendiéndose que así fue siempre el procedimiento en la oficina de trámite documentario, y al cumplir dicha labor no considera haber incumplido la ley 30057 ni su reglamento, tampoco considera haber realizado su labor de manera negligente, sino más bien ajustado a las formas de procedimiento impartidas por sus superiores, que era recibir, registrar y derivar el documento ingresado al encargado de registro en el sistema, hecho que su destino final no era su responsabilidad, que son falsas las afirmaciones en el sentido que la documentación consignado 4 anillados y 3 CDs., se habían extraviado en la oficina donde laboraba, y que además que fue encontrado en pésimas condiciones de seguridad, por el solo hecho de que se apertura el sobre donde se pretendía ingresar el documento (...) Si bien es cierto que el usuario presentó en mesa de partes un sobre cerrado, su labor era abrir el sobre para verificar su contenido, no para infundiar, más aún cuando dicho sobre, no tenía ninguna consignación que si era confidencial, secreto o cosa confidencial, hecho por el cual ni siquiera el presentante Orlando Barreto Jara, presento ningún reclamo (...);

Que, a la Carta de Inicio PAD N° 364-2021-GR CUSCO-GRAD/SGRH, presenta descargo el servidor CARLOS LAZARO NIETO CORNEJO, negando en todos sus extremos los cargos atribuidos, por supuesta comisión de Faltas de carácter disciplinario, que serían específicamente, incumplimiento de normas establecidas en la ley de Servicio Civil y su reglamento; y, que el recurrente no laboraba como responsable de mesa de partes, sino como notificador de la oficina de Mesa de Partes, teniendo la responsabilidad de llevar las notificaciones /o documentos que mesa de partes recibe a todos los destinatarios al interior del Gobierno Regional de Cusco, (...) por ende el recurrente no tenía participación en la recepción de documentos, hecho por el cual las faltas atribuidas no le corresponden; refiere que su participación solo se circunscribe al hecho de que dicho documentos cuestionado (informe pericial ingresado en fecha 26 de febrero del 2020, a horas 9:00am dentro del margen legal de tiempo que corresponde, conforme a sus labores entregó al destinatario, esto es la GRI (Gerencia Regional de Infraestructura), el día 27 de febrero del 2020 a horas 9:00 am, siendo



Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia General  
Regional

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de Soberanía Nacional”**

que dicho documento le fue entregado ese mismo día 27 de febrero del 2020. Finalmente como aclaración refiere que toda documentación que se recepciona en mesa de partes, se hace verificando el contenido de los mismos, más aun cuando estos están en sobre, ello no por curiosidad sino por responsabilidad, ya que el receptor debe verificar que dentro de este sobre este el documento al cual se hace referencia por la persona que lo presenta, ello por disposición exclusiva de los jefes de área (...);

Que, a la Carta de Inicio PAD N° 363-2021-GR CUSCO-GRAD/SGRH, presenta descargo el servidor EMILIO SALCEDO PAREDES, negando cualquier responsabilidad administrativa, refiere ser servidor del GORE GRC, desde noviembre del 2000, por espacio de 20 años, sin nunca haber sido sancionado por falta disciplinaria alguna; y, que desde el año 2008, viene laborando en el área funcional de tramite documentario, teniendo las labores específicas de notificar, siendo el responsable de notificar externamente,(...) que, con relación a los hechos atribuidos manifiesta, que en fecha 26 de febrero del 2020, venían laborando 3 personas, el recurrente y las personas de Julio Ascue Quiñones, encargado de ventanilla y Carlos Lázaro Nieto Cornejo notificador interno, siendo que el responsable del área se encontraba de vacaciones hecho por el cual se encontraba realizado doble iunción, (...), asumiendo con absoluta responsabilidad; a partir de ello asevera que son falsos los hechos que se le imputan, que han sido formulados en forma absurda y calumniosa de una profesional del área de obras, por una supuesta pérdida o extravió de documentos y de entrega tardía y en mal estado de un documento, consistente en un informe pericial del Ing. Orlando Barreto Jara.

Lo considera calumniosa porque el citado documento ni fue extraviado, ni fue demorado en su trámite y menos fue entregado a destinatario en pésimas condiciones de seguridad, cuando es fácil verificar del registro del cargo mismo perito Barreto; refiere que el documento fue recepcionado el 26 de febrero del 2020 y, entregado a su destinatario dentro del término lógico regular, que es al día siguiente, (...) y, que jamás hubo demora, jamás dicho documento fue presentado como urgente, secreto o de inmediata entrega mucho menos la interesada Ing. Mabel Jordán Araujo o funcionario alguno haya solicitado que sea recepcionado y entregado inmediatamente dicho documento, hecho por el cual siguió su curso regular y normal; tampoco es cierto que el área de tramite documentario haya informado que el documento se había perdido, reitera que se entregó, dicho documento en fecha 27 de febrero del 2020, a horas 9:00 am. Manifiesta que resulta curioso, que dicha profesional, tomó conocimiento de la pérdida de un documento tan importante, cuya importancia nunca conocieron, sino el mismo 27 de febrero del 2020; y recién informa de este hecho el 04 de marzo del 2020, es decir días después reitera con afirmaciones falsas y ajenas a los hechos reales. Finalmente, con relación a que el documento fue entregado en pésimas condiciones de seguridad, y que fuera objeto de manipulación, manifiesta que la labor de recepción no fué su labor, aclarando que en todo caso en el trámite normal que exige el sistema WILLAQ, es que todo documento que se pretenda ingresar en sobre cerrado sea aperturado para su verificación del contenido, tal y como se dio con el documento materia de la supuesta falta, pues solo así se puede verificar el real contenido del sobre, con contenido de tres anillados, solicitado se le exima de cualquier sanción.

Que, en los descargos presentados conforme precede, los servidores responsables de Mesa de Partes (tramite documentario del GORE), desvirtúan los hechos atribuidos, toda vez que, coinciden en admitir haber aperturado el sobre cerrado conteniendo 4 anillados y 3 Cds, el día 26 de febrero del 2020, para posteriormente ser entregados a su destinatario (GRI GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA), el día 27 de febrero del 2020, a horas 9:00 am, conforme lo exige el sistema WILLAQ, además de ser un trámite lógico regular;

Que, conforme señalo en su Informe N° 123-2020-GR CUSCO/GRI/SGO-MJA, la analista de obras por Contrata Ing. Mabel Jordán Araujo, el día 26 de febrero del 2020, a horas 3:00 pm se apersono a las Oficinas de la GRI (GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA), para PREGUNTAR, si el peritaje había ingresado, señalándole la Secretaria que no ingreso documento alguno; por lo que aproximadamente a las 8:20 horas, del día 27 de febrero del 2020, se apersono a la Oficina de Tramite Documentario, para hacer seguimiento al peritaje, e indagar el porqué de la demora de su tramitación, entrevistándose con el personal de dicha oficinas, habiéndole indicado que el expediente se había perdido; y que, a tanta insistencia refiere, que uno de los trabajadores le indico: Lo buscaremos y en media hora lo llevaremos al área; para posteriormente a horas 9:00 am, del día 27 de febrero del 2020, ser entregado a la GRI, (Gerencia Regional de Infraestructura), con registro N° 1309;

Que, quedo desvirtuado que el peritaje presentado en sobre cerrado, se haya extraviado siendo que el personal de tramite documentario, a efectos de cumplir sus labores habrían verificado su contenido, no habiendo negado los supuestos infractores haber aperturado dicho sobre, tanto más que el SISTEMA WILLAQ EXIGE PARA EL REGISTRO DE DOCUMENTOS, PRECISION EN FOLIOS, EN ANEXOS Y OTRAS PARTICULARIDADES PARA LO CUAL SE DEBE APERTURAR CUALQUIER SOBRE CERRADO;

Que, es necesario mencionar que si bien mediante Memorandum N° 336-2020-GR-CUSCO/SG del 05 de marzo de 2020, emitido por el Secretario General del Gobierno Regional, con el cual da a conocer que la Gerencia de Infraestructura mediante Informe N° 072-2020-GR CUSCO/GRI de fecha 04 de marzo de 2020, pone en conocimiento la demora injustificada en la entrega de documentos (peritaje de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de la II.EE. de Nivel Inicial N° 439 Niños de América, N°447, N450, N°216 y N°332, Priorizados por la UGEL Cusco 2da. Etapa Región Cusco"- I.E.I. Huayracpunco; desde la Secretaría Técnica se remitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente N° 77-2020-GRC-ST OIPAD, con la recomendación de destitución, motivo por el cual se formalizó el inicio de PAD mediante Carta de Inicio PAD N° 363-2021-GR CUSCO-GRAD/SGRH (30/07/21); Carta de Inicio PAD N° 364-2021-GR CUSCO-GRAD/SGRH (02/08/21); Carta de Inicio PAD N° 365-2021-GR CUSCO-GRAD/SGRH (02/08/21), para tomar en cuenta los plazos establecidos por Ley, para que los Servidores presenten sus descargos;

Que, la Autoridad Nacional de SERVIR, en su Informe N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la





Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia General  
Regional

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de Soberanía Nacional”**

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 2.13, que. “En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencauce el procedimiento a través de la Secretaría Técnica o se remite a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano instructor), la sanción variada siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base el aforismo jurídico del derecho “quien puede lo más puede lo menos”. Así, por ejemplo, el jefe de recursos humanos como órgano sancionador previsto para imponer la sanción de suspensión, no podría modificar dicha sanción por una destitución al ser esta más grave”.

Que, de conformidad al artículo 91º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, señala expresamente: “Graduación de la sanción: “(...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...);

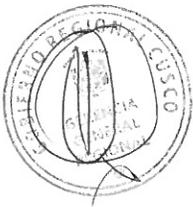
Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico 001707-2021-SERVIR-GPGSC, Sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria aclara en los Núm. 2.4 al 2.10 y sobre Sobre la autonomía de responsabilidades lo menciona en los Núm. 2.11. al Núm 2.14; por ende dilucida en el III.- CONCLUSIONES.- 3.1 La responsabilidad administrativa –disciplinaria– es independiente a la responsabilidad penal y civil; por lo que, más allá de que un hecho se encuentre dilucidando en la vía penal o civil (derivada de una conducta de un/a servidor/a civil), no existe impedimento para que la entidad pública de oficio, ponga de conocimiento a su Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, sobre la presunta comisión de un hecho irregular, a fin de que sea derivada a la Secretaría Técnica del PAD para que evalúe si existen razones que motivan el inicio de un PAD por la comisión de faltas administrativas disciplinarias pasibles de sanción. 3.2 El plazo de un (1) año para el inicio de un PAD debe contabilizarse desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o el que haga sus veces, toma conocimiento de un hecho materia de evaluación para la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, en atención a lo señalado en el apartado 11.2 del numeral 11 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene “La denuncia debe exponer los hechos en que se fundamenta, adjuntando los medios probatorios que la sustentan, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la presente directiva (...)”; por tanto, para que configure como denuncia se precise, considerando también lo establecido en el artículo 116º numeral 116.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica respecto al derecho a formular denuncias “La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación”; sin vulnerar el principio de legalidad o que afecte el derecho al debido proceso que garantiza los derechos y garantías constitucionales, proscribiendo y soslayando el abuso del derecho y evitar que por costumbre se remita de inmediato disponiéndose la investigación del inicio de procedimiento administrativo disciplinario sin haber analizado detenidamente los documentos adjuntos (medios probatorios), logrando la incompatibilidad de funciones, porque no se debe condicionar con imponer una posible sanción para exigir el cumplimiento de alguna acción considerando que, una decisión apresurada puede generar apreciaciones equivocadas, subjetivas, fuera del contexto legal y real, y por consiguiente dar lugar a comportamientos arbitrarios y perjudiciales para los posibles denunciados o quejados, para el Titular del Pliego y la administración pública, bajo responsabilidad administrativa funcional.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: “parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, “la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción;

Que, en el presente caso las imputaciones bajo responsabilidad, de supuestos infractores, no han sido delimitadas dentro del cargo asignado, no se advierten elementos objetivos por el cual se pueda acreditar la constitución de infracciones, siendo que para ello, la doctrina ha definido sistemáticamente que las faltas solamente se podrá referir a los deberes propios, específicos y concretos derivados de la función asignada por el empleador, el mismo no podrá ser base de evaluación objetivo para poder advertir la constitución de infracciones;

Que, de la revisión de los actuados, con criterios de razonabilidad e imparcialidad que comprende el debido procedimiento administrativo; no estando debidamente acreditado en forma fehaciente e indubitable la falta atribuida y menos su responsabilidad, no siendo admisible que estas provengan de una interpretación extensiva o analógica; no estando demostrado de forma clara y precisa que los supuestos infractores habrían incurrido en las infracciones contempladas en el Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario, que prevé que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d)





Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia General  
Regional

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de Soberanía Nacional”**

La negligencia en el desempeño de sus funciones. e) Impedir el funcionamiento del servicio público, y lo señalado en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 98.2 literal g) No observar el deber de guardar confidencialidad en la información conforme al artículo 156 k) del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, existe en el GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO la DIRECTIVA N° 004-2017-GR CUSCO/GGR – NORMAS PARA EL CORRECTO USO DEL SISTEMA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, APROBADA POR RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 182-2017-GR CUSCO/GGR de fecha Cusco, 13 de setiembre de 2017, que entre otros indica en el Capítulo VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS 8.1. Del Proceso de Tramite Documentario Este Proceso comprende desde la revisión, recepción, registro, foliación, derivación y/o distribución, y seguimiento de los documentos y/o expedientes externos e interna, que son presentados o generados en el Gobierno Regional del Cusco. Así como el tratamiento de: Envío de correspondencia, Acceso a la Información Pública, Resoluciones y Libro de Reclamaciones;

Conforme a lo señalado en el Capítulo VII.- DISPOSICIONES GENERALES Núm. 7.17. Todo sobre y/o valija que este dirigida a cualquier funcionario y/o servidor del GRC, será abierto en Mesa de Partes de Trámite Documentario para el ingreso respectivo, a excepción de la documentación que por su naturaleza y contenido se clasifiquen como Reservado o Confidencial por ser inviolables, debiendo ser remitido con Hoja de Envío, al destinatario en las condiciones de seguridad en que son recibidos, en este caso Mesa de Partes de Trámite Documentario no se responsabiliza del contenido de dichos sobres o valijas. Respecto al Núm. 8.6. De la Distribución 8.6.1. Los documentos recibidos por Mesa de Partes de Trámite Documentaria deben ser entregados sin mayor demora, el mismo día de recepción a través del Sistema de Trámite Documentario, como mínimo en tres horarios 11:00 am, 14:30 pm y 16:00 pm y en el acto, si la documentación es URGENTE o MUY URGENTE siempre y cuando sean provenientes solo de entidades del Estado. (Subrayado nuestro);

Que, de los descargos, coinciden manifestando, que el documento peritaje materia del presente fue entregado a su destinatario dentro DEL TÉRMINO LÓGICO REGULAR, que es al día siguiente, tal y conforme se cumplió con entregar todos los otros documentos recepcionados el día 26 de febrero del 2020; hecho que demuestran con: Carta N° NC-55-SGFA-COCO-N°0359, ingresado tramite documentario en fecha 26 de febrero del 2020 con registro N° 5941, el mismo ha sido entregado a su destinatario en fecha 27 de febrero del 2020; refiere que del documento presentado por el Ing. Orlando Barreto Jara, jamás fue presentado como urgente, secreto o de inmediata entrega, tampoco la Ing. Mabel Jordán Araujo o funcionario alguno haya solicitado que recepcionado ese informe sea entregado inmediatamente hecho por el cual siguió su curso regular y normal, (...);

Que, en el presente caso, de la evaluación de la documentación anexa, considerando además los principios de impulso de oficio, verdad material, queda evidenciado que no se ha comprobado objetivamente la falta atribuida, no hay pruebas o indicios que permitan generar suficiente convicción de la falta que se le atribuye, presentándose así una duda razonable en su favor, mucho menos que se haya actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados, carente de fundamentación objetiva. CONSIDERANDO ADEMÁS; que, a la fecha se encuentra en trámite, la denuncia penal por delito de contra la Administración Pública, sin calidad de Cosa Juzgada;

Que, las imputaciones bajo responsabilidad, no han sido delimitadas dentro del cargo asignado, no se advierten elementos objetivos por el cual se pueda acreditar la constitución de infracciones, siendo que para ello, la doctrina ha definido sistemáticamente que las faltas solamente se podrá referir a los deberes propios, específicos y concretos derivados de la función asignada por el empleador, de las obligaciones asumidas en el presente caso, se ha señalado imputaciones muy generales y amplias, el mismo no podrá ser base de evaluación objetivo para poder advertir la constitución de infracciones. Pues de la revisión de los actuados, no se ha demostrado para cada caso, los actos indebidos concretos, individualizados, que los que resulten responsables debían realizar, como deber de cumplimiento de sus obligaciones, no resulta adecuado que las faltas hayan sido descritas en forma general, no existe, Información documentada, requerida respecto de cada supuesta irregularidad anotadas, esto a fin de establecer de forma clara y precisa que servidores habrían incurrido en las infracciones contempladas en el Art. 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, inciso q);

Que, con relación a la negligencia de funciones atribuida a los supuestos infractores, es necesario previamente determinar algunos conceptos sobre lo que significa la negligencia en el ejercicio de las funciones, para ello recurriremos a lo establecido en el fundamento 25 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC que señala: “Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndole responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral”. En ese entender el fundamento 31 (observancia obligatoria) establece: “(...) este Tribunal del Servicio Civil, considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal;

Que, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen





GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia General  
Regional

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de Soberanía Nacional”**

sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”. Por consiguiente, respecto de los cargos imputados en las Carta N° 073-2021-GRC/GGR, no se ha determinado que se haya incurrido en la falta tipificada en el artículo 85 incisos q) de la Ley N° 30057; por el contrario, con el descargo presentado en forma documentada, se ha desvirtuado los hechos atribuidos;

Que, el artículo 248° numeral 8. del Texto Único ordenado de la Ley 27444, establece como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva y activa que constituye una infracción sancionable;

Que, de acuerdo a lo señalado por la normatividad indicada en los párrafos precedentes, lo referido por el órgano instructor, mediante INFORME N° 1677-2022-GR CUSCO/GRAD-SGRH-PAD, de fecha 27 de julio de 2022, recomienda absolver de responsabilidad administrativa a los servidores: Emilio SALCEDO PAREDES, Carlos LÁZARO NIETO CORNEJO y Julio ASCUE QUIÑONES, en su condición de personal de Mesa de Partes (Oficina de trámite documentario del Gobierno Regional de Cusco); por supuesta infracción contenida en la Ley del Servicio Civil N° 30057, Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario, que prevé que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. e) Impedir el funcionamiento del servicio público, y, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 98.2 literal g) No observar el deber de guardar confidencialidad en la información conforme al artículo 156 k) del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057.- SIN PERJUICIO DE LAS RESULTAS DE LA DENUNCIA PENAL, INSTADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, en fecha 09 de marzo del 2020;

Por las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde acoger la recomendación del órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre absolver de responsabilidad administrativa a los servidores: EMILIO SALCEDO PAREDES; CARLOS LAZARO NIETO CORNEJO; Y JULIO ASCUE QUIÑONES, al no haber transgredido la comisión de la falta imputada en el Art. 85° inc. q) las demás que señala la Ley, de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, subsumido en la falta especificada en el numeral 6 Responsabilidad del Artículo 7° de la Ley de Código de Ética - Ley N° 27815, por los fundamentos expuestos en la presente;

Que, estando a las atribuciones que compete a esta dependencia en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento General D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al servidor **Emilio SALCEDO PAREDES**, en su condición de personal de Mesa de Partes (Oficina de Trámite documentario del Gobierno Regional de Cusco); por supuesta infracción contenida en la **Ley del Servicio Civil N° 30057, Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario, que prevé que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. e) Impedir el funcionamiento del servicio público, y, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 98.2 literal g) No observar el deber de guardar confidencialidad en la información conforme al artículo 156 k) del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al servidor **Carlos LÁZARO NIETO CORNEJO**, en su condición de personal de Mesa de Partes (Oficina de Trámite documentario del Gobierno Regional de Cusco); por supuesta infracción contenida en la **Ley del Servicio Civil N° 30057, Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario, que prevé que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. e) Impedir el funcionamiento del servicio público, y, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 98.2 literal g) No observar el deber de guardar confidencialidad en la información conforme al artículo 156 k) del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.**

**ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al servidor **Julio ASCUE QUIÑONES**, en su condición de personal de Mesa de Partes (Oficina de Trámite documentario del Gobierno Regional de Cusco); por supuesta infracción contenida en la **Ley del Servicio Civil N° 30057, Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario, que prevé que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. e) Impedir el funcionamiento del servicio público, y, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 98.2 literal g) No observar el deber de guardar confidencialidad en la información conforme al artículo 156 k) del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.**





GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**

Gobierno Regional  
de Cusco

Gerencia General  
Regional

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de Soberanía Nacional”**

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Exp. N° 77-2020-ST OIPAD; instaurado en contra de los servidores **Emilio SALCEDO PAREDES, Carlos LÁZARO NIETO CORNEJO** y **Julio ASCUE QUIÑONES**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, una vez consentida, conforme a Ley y Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a los servidores **Emilio SALCEDO PAREDES, Carlos LÁZARO NIETO CORNEJO** y **Julio ASCUE QUIÑONES**; para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



**ECON. DANIEL MARAVI VEGACENTENO  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
ÓRGANO SANCIONADOR-PAD  
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**